



Radicado	05266 40 03 002 2017 00251 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Consuelo Inés Uribe Calle
Demandado	Liliana Uribe Vélez
Tema y subtemas	No repone

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, instaurado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido el 6 de febrero pasado¹, que ordenó requerirlo –so pena de decretar desistimiento tácito– a fin de que notificara al cónyuge, albacea con tenencia, herederos o al curador de la demandante en virtud de lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., por haberse presentado una sucesión procesal, en razón del fallecimiento de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 6 de febrero de 2020, el despacho requirió al apoderado de la parte demandante, para notificar –so pena de decretar desistimiento tácito– al cónyuge, albacea con tenencia, herederos o al curador de la demandante, a fin de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que se acreditó el fallecimiento de la demandante, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. que señala expresamente que al presentarse la muerte de un litigante, el proceso debe continuar con tales personas.

Dentro del término de ejecutoria del auto, el litigante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando en síntesis que es heredero reconocido de la demandante en el proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de Envigado y se encuentra a la espera de que se adelante la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual comunicará a los interesados la existencia del presente trámite, expresa además que el artículo 68 del C.G.P. no dispone la notificación de los sujetos señalados.

¹ Fls. 86

En razón de lo anterior, solicita que se reponga la decisión, toda vez que no es procedente dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. por no cumplirse los presupuestos de dicha norma.

Atendiendo a los argumentos esbozados, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sucesión procesal

El Código General del Proceso en el artículo 68 dispone: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)”*.

La sucesión procesal se presenta cuando en el proceso fallece una de las partes y entra otra, autorizada por la ley, a sustituirla, es decir, es reemplazada por otra, que actúa en nombre propio, ejercitando el derecho del sustituido en su propio interés.

Lo que pretende la disposición, es autorizar a ciertas personas, para que ejerciten una acción o hagan valer un derecho que es de otro, pero al obrar de esta manera actúan, no como representantes legales o convencionales del titular de la acción, sino en nombre propio, sin que se extinga la relación jurídica procesal preexistente.

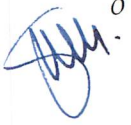
Es en razón de ello, que dispone que el proceso debe continuar con cualquiera de los sujetos allí relacionados.

2. Desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G.P. dispone frente a la figura del Desistimiento tácito su aplicación en ciertos eventos, para el caso particular, necesario se hace traer a colación el numeral primero que consagra:

“(...)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva



actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

El requerimiento para que la parte demandante notifique o adelante cualquier actuación a su cargo, se realiza con la finalidad de que impulse, supervise y vigile los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, reclamando que éstos se cumplan de una manera ágil, pues lo que se busca es garantizar un debido proceso de duración razonable, imprimir celeridad al trámite con miras a superar la congestión judicial que constituye uno de los más graves problemas de la administración de justicia, y avalar con ello la protección y efectividad de los derechos de las personas, el cumplimiento diligente de los términos y la eficiencia y prontitud en la solución jurídica de los conflictos.

De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "*impulso procesal*" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial. Al mismo tiempo, procura como medida de descongestión, aliviar la pesada carga que hoy tienen los Despachos Judiciales.

3. El caso concreto.

Se evidencia de entrada, que el cuestionamiento del recurrente obedece a tres razones: la primera hace referencia a que el despacho no debió requerirlo para notificar so pena de darle aplicación al desistimiento tácito debido a que el artículo 68 del C.G.P. no dispone la notificación de los sujetos señalados; la segunda porque es heredero de la demandante fallecida; y la tercera porque afirma que va a comunicar sobre la existencia del presente proceso a las personas interesadas, en la diligencia de inventarios y avalúos que se llevará a cabo ante el juez que conoce el proceso de sucesión de la causante.

Frente a tales apreciaciones, resulta trascendente informarle al recurrente que la oralidad, propende por la celeridad como un deber fundamental de la administración de justicia, en razón de ello, los términos procesales deben observarse con diligencia, pues son perentorios y de estricto cumplimiento, y es deber del juez, asumir de forma diligente y oportuna los conflictos sometidos a su conocimiento, dentro de los plazos que define la ley, utilizando las herramientas y poderes que el código le confiere, a fin de llevar a buen término dicha tarea.



Si bien el mandatario cuestiona el hecho de que la norma que regula la sucesión procesal “no contiene mandato alguno en el sentido de notificar a los sujetos allí determinados”, el proceso no puede avanzar si el titular de uno de los derechos ha fallecido, y menos aún si la parte demandada no se encuentra notificada de manera personal sobre la existencia del proceso, es decir, en este caso, se ordenó la integración y vinculación de quienes puedan fungir como sucesores de la demandante, a fin de que manifiesten su interés de actuar en el proceso y el trámite avance, pues a falta de tales personas, no podría continuar su desarrollo normal, porque no hay quien siga ejercitando la acción correspondiente.

Por los anteriores motivos, se hizo el requerimiento al apoderado para que conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., notificara a dichas personas a fin de que manifestaran su voluntad de comparecer al proceso a ocupar el lugar de la demandante, pues acreditada se encuentra su defunción y el juzgado conoció de la existencia de herederos.

Cuestiona la suscrita su reparo, máxime si se tiene en cuenta –como lo afirma– que es heredero de la litigante, pues frente a tal aseveración ninguna prueba aporta y tampoco tenía el juzgado como prever tal situación, además su actuación en este trámite es como apoderado judicial de la parte demandante, y no como heredero, y sus facultades se entienden para representar a quien le otorgó poder, en los términos solicitados –según el mandato visible a fls. 8 del proceso abreviado de rendición provocada de cuentas–, y el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. se entiende conferido para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, como es el caso.

En razón de lo anterior, considera el despacho que no le asiste razón al impugnante, pues el requerimiento obedeció a lo regulado en las normas que con tal fin se le citaron, las cuales buscan el impulso procesal y la sanción al incumplimiento a tal deber, cuando éste le corresponde a las partes.

Por lo expuesto, no habrá lugar a reponer la decisión, y la parte deberá proceder con la notificación en los términos ordenados y como lo dispone la ley.

Se niega igualmente el recurso de apelación, por no ser el auto impugnado, susceptible del mismo, y por encontrarnos ante un proceso contencioso de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:



PRIMERO: No reponer la decisión adoptada en el auto del 6 de febrero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se niega el recurso de apelación, por no ser el auto impugnado, susceptible de tal recurso.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que notifique a los sucesores procesales de la demandante Consuelo Inés Uribe Calle en los términos ordenados.

NOTIFIQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, ____ de _____ de 2020 Ana María Arroyave Londoño Secretaria
